



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADRIANA ORDOÑEZ SÁNCHEZ.
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
RADICADO: 05-001-33-33-022-2012-00224-02
INSTANCIA: SEGUNDA.
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

INTERLOCUTORIO: SPO Nro. 363.

Tema: No accede a solicitud del actor – Ordena devolver al despacho de origen.

Se procede por el Despacho a resolver la solicitud presentada por la parte actora el día 03 de septiembre de 2013, en la que se solicita dar trámite a un recurso de queja.

ANTECEDENTES

1. El expediente correspondió por reparto a este despacho, el día 11 de julio de 2013, tal y como se observa en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.
2. Por Secretaría se fijó aviso el día 17 de julio de 2013, mediante el cual se corrió traslado de un recurso de queja (Fl 294).
3. Culminado el término señalado, se procedió a pasar a Despacho el expediente para decidir.
4. El 24 de julio de 2013, se remitió por parte del Despacho el expediente a la Secretaría de la Corporación, por cuanto en el expediente no reposaba el Recurso de Queja, ni ninguna otra actuación que debiera ser revisada o resuelta por el Despacho. (folio 296)
5. En el folio 297, aparece una constancia secretarial, en la que se informa que en las copias que reposan y que hacen parte de este expediente, no aparece escrito del recurso de queja y constancia de que el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad haya entregado las copias al demandante para el respectivo trámite de recurso de queja.



6. En escrito presentado el 3 de septiembre de 2013, el apoderado de la parte actora, solicita se dé el trámite correspondiente al recurso de queja que "debidamente fue concedido por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Medellín en el proceso de la referencia".

CONSIDERACIONES

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al recurso de queja, señala que este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que el superior lo conceda o corrija esa equivocación, así mismo, señala que "Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, señala que el recurso de queja... "**deberá formularse ante el superior dentro de los cinco días siguientes al recibo de copias, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado**".

Partiendo del contenido de la disposición normativa señalada, es necesario reiterar que para que el superior pueda resolver la queja, el escrito debe ser presentado ante el superior funcional del funcionario que ha negado la concesión del recurso de apelación, y que, además, el recurso de queja debe contener claramente fundamentados los motivos por los cuales el recurrente considera que hay lugar a conceder el recurso que se negó.

Respecto a estos aspectos propios del recurso de queja, el H. Consejo de Estado ha indicado:

*"Si la ley señala que el interesado debe proponer **el recurso de queja** "dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias (...)" y "() formular el recurso ante el superior", está exigiendo, concurrentemente, dos supuestos: **tiempo y autoridad precisos**. Por tanto **si bien el demandante satisfizo otros requisitos previos como son: la formulación del recurso de reposición en tiempo, el pago de las expensas y el retiro de las copias, no interpuso la queja**. Y no puede entenderse que sí lo interpuso cuando señaló ante el Tribunal que lo proponía en subsidio del de reposición, porque **el C. P. C exige su presentación ante el superior jerárquico y en determina oportunidad**"¹ (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01449-01(29525).



En el caso sub examine se observa que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio queja, el 14 de mayo de 2013, el cual fue resuelto por el Juez de Primera Instancia el 22 de mayo de 2013; pero no consta, que el recurso de queja haya sido interpuesto ante esta Corporación, a pesar de que como el mismo apoderado lo expresa, el Juzgado Veintidós Administrativo le haya expedido las copias para surtir el recurso y las radicara ante la Secretaría de esta Corporación.

Considera el Despacho, que bajo ninguna óptica podría ser admisible entender que proceda la interposición del recurso de queja, con la sola presentación de las copias expedidas por el Juzgado, toda vez, que la ley es clara en señalar que en este evento, el recurso debe ser interpuesto y sustentado ante el Superior Funcional, quien sería quien conocería del recurso de apelación negado.

En consecuencia no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de dar trámite al recurso de queja, ya que como se vio, la parte interesada no cumplió debidamente con la carga que le impone el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la petición de la parte actora, por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal y con los requisitos exigidos el recurso queja ante esta Corporación.

SEGUNDO: Remitir la presente actuación al Juzgado de origen para que sea integrada al expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO